

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el 3 de mayo de 2024, la parte demandante arrió memorial para cumplir con lo requerido en auto anterior. A Despacho, 9 de mayo de 2024.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	GRUPO FARMACEUTICO MEDICOST S.A.S y otros
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00491 00
Interlocutorio No. 773	Ordena seguir adelante la ejecución

Como con el memorial arrió por la parte demandante el 3 de mayo de 2024, se cumple con todos los presupuestos requeridos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para la notificación personal a los integrantes de la parte demandada a través de medios digitales, procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el **Banco Davivienda S.A.**, en contra de la sociedad **Grupo Farmacéutico Medicost S.A.S.** y las señoras **Tatiana Andrea Sepúlveda Zuluaga**, y **Susana Lorena Sepúlveda Tabares**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. El **Banco Davivienda S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Grupo Farmacéutico Medicost S.A.S.**, y las señoras **Tatiana Andrea Sepúlveda Zuluaga** y **Susana Lorena Sepúlveda Tabares**, con fundamento en el pagaré No. **1027669**, por la suma de **\$162'713.182.oo.** por concepto de capital, y la suma de \$21'615.987.oo por concepto de intereses.

2. Como argumentos fácticos de las pretensiones, se manifestó que la sociedad **GRUPO FARMACEUTICO MEDICOST S.A.S.** suscribió un pagaré con espacios en blanco y contenido en la hoja 1027669, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las señoras **TATIANA ANDREA SEPULVEDA ZULUAGA** y **SUSANA LORENA SEPULVEDA TABARES**, firmaron el pagaré como avalistas de la sociedad; que el banco demandante en el título valor instrumentó la obligación 07103035900301190, 06803035900261852 y 00560035969995212, y lleno los

espacios en blanco con los detalles necesarios, incluyendo el lugar de pago, fecha de vencimiento y montos de capital adeudado \$162'713.182.00, e intereses corrientes no pagados la suma de \$21.615.987 y que se pactó los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.

3. Por auto del 9 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de los demandados, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. La señora **SUSANA LORENA SEPULVEDA** se notificó personalmente a través del correo electrónico slsabrina@hotmail.com con acuse de recibido del **20 de noviembre de 2023** (Expediente digital, archivo: 15ConstanciaNotificacion, pág. 47), por lo que se entiende notificada el **22 de noviembre de 2023** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; venciendo el término de cinco (5) días hábiles para pagar el **29 de noviembre de 2023** y el término de los diez (10) días hábiles para presentar excepciones **el 6 de diciembre de 2023, en silencio.**

5. La señora **TATIANA ANDREA SEPULVEDA ZULUAGA**, y la sociedad **GRUPO FARMACEUTICO MEDICOST S.A.S.**, se notificaron personalmente a través de los correos electrónicos tasdava@gmail.com y administracion@grupomedicost.com, con acuse de recibido del **25 de enero de 2024** (Expediente digital, archivo: 19NotificacionCGVConsultores), por lo que se entienden notificados el **29 de enero de 2024** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, venciendo el término de cinco (5) días hábiles para pagar el **5 de febrero de 2024**, y el término de los diez (10) días hábiles para presentar excepciones **el 12 de febrero de 2024, en silencio.**

6. Mediante memorial del 3 de mayo de 2024, y en virtud del requerimiento realizado en auto anterior, la parte demandante dio cumplimiento a todos los requisitos exigidos para la notificación digital de los demandados, y exigidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibídem, presume la autenticidad de los documentos

privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso la parte ejecutante aportó el referido **pagaré No. 1027669**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para ser un título valor, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ibídem para el pagaré. Por ello se considera que en este caso están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, con existencia validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por la entidad bancaria que tiene la posición de acreedora en dicho título valor, a través de apoderado judicial, y los ejecutados son quienes suscribieron el aludido documento base de la ejecución; la representante legal de la sociedad **GRUPO FARMACEUTICO MEDICOST S.A.S.**, en calidad de deudora principal, y las señoras **TATIANA ANDREA SEPULVEDA ZULUAGA** y **SUSANA LORENA SEPULVEDA**, en calidad de avalistas (Expediente digital, archivo: 02DemandaConAnexos, pág. 5-7); aclarando que la Susana Lorena Sepúlveda, actuó a través de la señora Jeydin del Pilar Sepúlveda Tabares, apoderada general, conforme la Escritura Pública No. 0497 de la Notaria Novena de Medellín (Expediente digital, archivo: 02DemandaConAnexos, pág. 8-11). Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en el título valor bajo examen.

En el punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto del **pagaré No. 1027669**, ninguna prueba existe que desvirtuó la mora en el pago del mismo, el cual debió realizarse el 12 de octubre de 2013. (Expediente digital, archivo: 02DemandaConAnexos, pág. 5).

En el punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de cuál es la entidad acreedora, quiénes son los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones económicas en dinero cuya satisfacción se reclaman en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los intereses moratorios, en el pagaré se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida, tal y como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que la entidad acreedora demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedora, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**, por lo que se fijarán como parte de las mismas las agencias en derecho, en un monto el equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones, esto es, a la fecha, la suma de **\$6'430.305.00**, al tenor del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. No. 860.034.313-7; y en contra de la sociedad **GRUPO FARMACEUTICO MEDICOST S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901.182.451-7; en contra de la señora **TATIANA ANDREA SEPULVEDA ZULUAGA**, identificada con cedula No. 43.979.393; y en contra de la señora **SUSANA LORENA SEPULVEDA TABARES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 44.001.334; por el **Pagaré No. 1027669**, por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 162'713.182.00)** por concepto de capital; más la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 21'615.987.00)**, por concepto de intereses a plazo liquidados desde el 22 de marzo de 2023 al 11 de octubre del 2023, a la tasa del 28,080% efectivo anual; más los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague el crédito a la parte ejecutante.

Tercero. Se **condena** en **costas** a cargo de la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales harán parte de la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su debida oportunidad.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/05/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>073</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
